



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00082-00

En virtud a que los términos judiciales se encontraban suspendidos de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales del país, en Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622 de 2020, se

DISPONE:

Revisada la actuación se observa que efectivamente es menester adoptar una medida de saneamiento, en virtud a que mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2020 no se avocó conocimiento de la actuación por tratarse de un proceso MONITORIO, así que su naturaleza es de mínima cuantía, por ende, corresponde a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple. Sin embargo, se olvidó crear el conflicto negativo de competencia como lo dispone el artículo 139 del CGP, por provenir de otro despacho.

En aras de subsanar tal falencia, debe decirse que éste estrado judicial no comparte los fundamentos que el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple expuso para no avocar conocimiento del proceso, dado que la parte demandante desde la interposición de la demanda lo invocó como monitorio, es decir, que se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 419 ibídem) y las pretensiones de la demanda se estimaron en la suma de \$29.650.958, por lo que no sobrepasa los 40 smlmv.

En ese orden de ideas, no corresponde a este despacho asumir el conocimiento, en razón a la cuantía, pues no sobre pasa el valor de la mínima, lo que significa que hay lugar a crear el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del CGP, para que sea el superior funcional quien decida y asigne a quien le corresponde tramitar el presente litigio.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Proponer el conflicto negativo de competencia de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito, a través de la oficina judicial de reparto, para que dirima el mismo.

Por secretaría líbrese oficio y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(M)

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 75 fijado hoy **3 de septiembre de 2020** a la hora de las
08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
SECRETARIO

Firmado

CAMILA

Por:

ANDREA

CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac5ee7dbba09fc089bc86d48813d6a931950fa2f16a833b7853dd0bbb328cc0**
Documento generado en 02/09/2020 02:45:33 p.m.